



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO
TEL: 4620 1737

OFICIO: PC/CPCP/1082/2016

Guadalajara, Jalisco, a 09 de noviembre de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 1056/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 09 de noviembre de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1056/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga,
Jalisco.**

18 de agosto de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

02 de noviembre de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"Por medio la presente quiero presentar el siguiente recurso de revisión ya que la respuesta que me dan no dice NADA

No estoy de acuerdo con la respuesta que me dan a la solicitud 02401816 ya que la ley de transparencia, no obliga a generar un trámite para obtener información pública y además que los fundamentos de su respuesta no son aplicables ni tienen relación con lo que yo solicite" (sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado negó la información argumentando que corresponde a un trámite de los que realiza la Dirección de Catastro Municipal.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1056/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 1056/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **1056/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 08 ocho de agosto de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 02401816, donde se requirió lo siguiente:

"los planos catastrales de dos cuentas catastrales registradas en el municipio clave catastral D75-13-0305 y clave catastral D75-13-0306"

2.- Mediante oficio de fecha 15 quince de agosto de la presente anualidad, en referencia a su expediente interno número DGT/1015/2016, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **negativo**, como a continuación se expone:

...

b). Su solicitud se resuelve en sentido **NEGATIVO** con fundamento en el artículo 86 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

c). Su petición se gestionó con la Dirección de Catastro Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

En respuesta a su solicitud, *le informo que dichas copias de planos NO podrán ser proporcionadas por este medio, ya que es un trámite debidamente establecido conforme a la Ley de Catastro del estado de Jalisco, Reglamento de Catastro del Municipio de Tlajomulco, Manual de Organización de la Dirección de Catastro y la Ley de Ingresos Vigente del Municipio. Por lo que se deberán solicitar cumpliendo con los requisitos administrativos, documentales y pago de derechos correspondientes.*

Fundamento legal: Art. 41 Ley de Catastro, Art. 84 f I. Reglamento de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco; Art. 79 f I. 99 del Reglamento de Catastro del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, Ley de ingresos vigente Del Municipio; Art. 98 f I de la Ley De Ingresos Del Municipio De Tlajomulco De Zúñiga, Jalisco, Para El Ejercicio Fiscal 2016

*Se resuelve en sentido **Negativo** en virtud de que este sujeto obligado manifiesta que no es posible entregar la información que cita en su solicitud, para poder verificar los planes catastrales lo invitamos a acudir a las oficinas de Catastro Municipal ubicadas en calle Higuera n° 70 Tlajomulco de Zúñiga Jalisco.*

...

Fundamentación

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 86 numeral 1 fracción III, que a la letra dice:

Artículo 86. Resolución de Información – Sentido

1.- La Unidad puede resolver una solicitud de información pública en sentido:

III. **Negativo**, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

"

RECURSO DE REVISIÓN: 1056/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.



3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de correo electrónico, el día 18 dieciocho de agosto del año en curso, declarando de manera esencial:

"Por medio la presente quiero presentar el siguiente recurso de revisión ya que la respuesta que me dan no dice NADA

No estoy de acuerdo con la respuesta que me dan a la solicitud 02401816 ya que la ley de transparencia, no obliga a generar un trámite para obtener información pública y además que los fundamentos de su respuesta no son aplicables ni tienen relación con lo que yo solicite" (sic)

4.- Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **1056/2016**, impugnando al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/805/2016 en fecha 24 veinticuatro de agosto del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 01 primero de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 01 primero del mes de septiembre de la presente anualidad, oficio de número DGT/1015/2016 signado por **Lic. Agustín de Jesús Rentería Godínez** en su carácter de **Director General de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 01 una copia simple, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

...
IV.- En virtud del recurso de revisión interpuesto por C. (...), esta Dirección General de Transparencia, ratifica la respuesta proporcionada por la Dirección de Catastro Municipal, notificada al recurrente con fecha 16 de Agosto de 2016 a través del sistema NPT.

...
En razón de lo antes mencionado, es preciso señalar que no obstante la orientación que se dio al área generadora de la información y de hacer de su conocimiento la interposición del recurso de revisión, se nos dio respuesta en los términos del oficio que reproduzco a continuación:

...
Por lo anterior le informo que se contestó en sentido negativo debido a que las claves catastrales que menciona en su solicitud D75-I3-0305 y D75-I3-0366, no están

georreferenciadas en la Geobase Catastral Municipal, por lo que se sugirió que la solicitud del trámite fuera por ventanilla (personalmente) ya que por ese medio se recaba mayor información y/o documentación (Requisitos.- artículo 99 Reglamento de Catastro del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga), con la cual es más factible ampliar los elementos de búsqueda y con ello poder encontrar o localizar y proporcionar la información solicitada.

Adicionalmente hago de su conocimiento por ser necesario, que la clave catastral D75-13-0305 está asignada a la cuenta predial 93-R-4590 registrada a nombre de (...), con una superficie de terreno de 2-64-42 Has.; y la clave catastral D75-13-0306 está asignada a la cuenta predial 93-R-4591 está registrada nombre de (...) con una superficie de terreno de 2-50-00HAS. Ambas cuentas prediales no se tienen localizadas cartográficamente, esto es, que no se sabe con precisión la ubicación la ubicación de los predios, derivado que la propietaria aún no ha aportado a esta dependencia el levantamiento topográfico con coordenadas.UTM de los inmuebles en cuestión, del cual se hace referencia en el artículo 77 del Reglamento de Catastro del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga , Jalisco; lo cual imposibilita emitir los planos catastrales solicitados por que dichas cuentas prediales no están cartografiadas en la Geobase catastral municipal.

..."

Lo que hago de su superior conocimiento para los efectos conducentes a que haya lugar, anexando al presente informe la respuesta que dio la Dirección de Catastro Municipal al Recurso de Revisión hecho valer por el C. (...) consistente en:

1.- Oficio CAT.-850/2016 de fecha 26 de Agosto, emitido por el Director de Catastro que por si solo se explica.

..." (sic)

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 01 primero del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 02 dos del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 01 primero del mes de septiembre del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso

a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 18 dieciocho del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 16 dieciséis del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 18 dieciocho del mes de agosto de la presente anualidad, concluyendo el día 08 ocho del mes de septiembre del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- ~~Copia simple de la presentación de solicitud de acceso a la información de fecha 08 ocho de agosto del 2016 dos mil dieciséis de folio 02401816 por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.~~

b).- Copia simple del oficio DGT/1452/2016 de fecha 15 quince de agosto de 2016 dos mil dieciséis dirigida a la parte entonces solicitante, rubricado por el Director General de Transparencia del sujeto obligado.

II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple del oficio CAT.-850/2016 de fecha 26 veintiséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis, dirigido al Director General de Transparencia, signado por el Director de Catastro del sujeto obligado.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte **recurrente**, al ser en copia simple, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copia simple, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- En el análisis del presente recurso de revisión, se tiene que son **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios de la parte recurrente en base a lo siguiente:

La solicitud de información fue consistente en requerir los planos catastrales de dos cuentas catastrales registradas en el municipio clave catastral D75-13-0305 y clave catastral D75-13-0306.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo derivado de la gestión interna realizada ante la Dirección de Catastro Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, informando que dichas copias de planos NO podrán ser proporcionadas por la vía de acceso a la información pública, ya que es un trámite debidamente establecido conforme a la Ley de Catastro del estado de Jalisco, Reglamento de Catastro del Municipio de Tlajomulco, Manual de Organización de la Dirección de Catastro y la Ley de Ingresos Vigente del Municipio. Por lo que se deberán solicitar cumpliendo con los requisitos administrativos, documentales y pago de derechos correspondientes.

Citando en su respuesta los siguientes fundamentos legales: Art. 41 Ley de Catastro, Art. 84 f I. Reglamento de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco; Art. 79 f I. 99 del Reglamento de Catastro del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, Ley de ingresos vigente Del Municipio; Art. 98 f I de la Ley De Ingresos Del Municipio De Tlajomulco De Zúñiga, Jalisco, Para El Ejercicio Fiscal 2016.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, la parte recurrente presentó su recurso de revisión señalando que la respuesta que le dieron no le dice nada.

Agregó además que la Ley de Transparencia no lo obliga a generar un trámite para obtener información pública y que los fundamentos de la respuesta no son aplicables ni tienen relación con lo solicitado.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **tenemos que le asiste parcialmente la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que si bien es cierto la expedición de un plano catastral constituye parte de los servicios que presta la Dirección de Catastro Municipio, ello no justifica su negativa, toda vez que de existir en los archivos del sujeto obligado un plano con las características solicitadas es factible su emisión en versión pública, de contener información confidencial.

En primer término, resulta pertinente citar el artículo 41 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, el cual en efecto establece como parte de las atribuciones de la citada Dirección la **expedición de copias de archivos digitales y demás documentos relacionados con los predios que se encuentran dentro del municipio**, previo pago de los derechos correspondientes:

Artículo 41.- La autoridad catastral expedirá informes, certificados, copias certificadas, copias de archivos digitales y demás documentos relacionados con los predios, a quien lo solicite, previo el pago de los derechos correspondientes.

De igual forma el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, establece específicamente que como un servicio de la Autoridad Catastral la expedición de copias de planos en sus diversas modalidades:

Artículo 84. La autoridad catastral proporcionará, previo pago de los derechos correspondientes, los servicios que se enumeran a continuación:

I. Copias de planos: el conjunto de mapas, planos, fotografías y archivos que determinan la delimitación de los predios, zonas y áreas en que se divide el territorio del municipio, los cuales podrán ser:

- a) De predio;
- b) De manzana;
- c) De zona;
- d) De población; y
- e) De tablas de valores unitarios;

Asimismo, el artículo 98 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco para el ejercicio fiscal del año 2016, establece el costo por la expedición del plano señalado como parte de los servicios que presta dicha Dirección:

Artículo 98.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la Dirección de Catastro Municipal que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

- | | |
|--|----------|
| I. Copia de planos: | TARIFAS: |
| a) De manzana, por cada lámina: | \$108.00 |
| b) Plano general de población, fraccionamiento o de zona catastral, por cada lámina, según tamaño: | |

RECURSO DE REVISIÓN: 1056/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.



| | |
|---|----------|
| 1. ISO AO 84.10 por 118.90 centímetros: | \$165.00 |
| 2. ISO A1 84.10 por 59.40 centímetros: | \$125.00 |
| 3. ISO A2 59.40 por 42.00 centímetros: | \$83.00 |
| 4. Doble carta 43.18 por 42.00 centímetros: | \$56.00 |
| 5. Tamaño carta y oficio: | \$42.00 |

c) De plano general de población, fraccionamiento o de zona catastral, o con ortofoto, por cada lámina:

| | |
|--------------------|----------|
| 1. ISO A0: | \$414.00 |
| 2. ISO A1: | \$277.00 |
| 3. ISO A2: | \$208.00 |
| 4. Doble carta: | \$125.00 |
| 5. Carta y oficio: | \$83.00 |

d) Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el Municipio: \$379.00

Cuando a los servicios a que se refieren estos incisos se soliciten en papel denominado maduro, se cobrarán además de las cuotas previstas: \$77.00

Finalmente el artículo 79 del Reglamento de Catastro del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco confirma lo señalado en los dispositivos legales anteriormente citados, además de lo señalado en el artículo 99 del mismo ordenamiento que establece los requisitos que debe cubrir el interesado ante dicha dirección para la prestación del servicio correspondiente:

Artículo 79. La autoridad catastral proporcionará, previo pago de los derechos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio del ejercicio fiscal vigente, los servicios que se enumeran a continuación:

- i. Copias certificadas: el conjunto de mapas, planos, fotografías y archivos que determinan la delimitación de los predios, conformación de manzanas, de autorización de fraccionamientos, de asentamientos humanos, de zonas, poblaciones y áreas en que se divide el territorio del Municipio, los cuales podrán ser:
 - a) De predio;
 - b) De manzana;
 - c) De fraccionamiento;
 - d) De asentamiento humano;
 - e) De zona;
 - f) De población; o
 - g) De tablas de valores unitarios.

Artículo 99. Para la solicitud de los diversos certificados catastrales, cartografías, copias simples o certificadas de documentos o comprobantes entre otros, deberán anexar la siguiente documentación:

- I. Forma universal debidamente llenada por el propietario o quien acredite el interés jurídico,
- II. Copia simple de la identificación oficial del propietario;
- III. Copia simple del impuesto predial o liquidación predial;
- IV. Copia simple del comprobante de domicilio; y
- V. Copia simple del recibo de pago de los derechos correspondientes.

Por otro lado, el artículo 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que **toda información en posesión de cualquier autoridad, es pública** y solo podrá ser reservada por razones de interés público y seguridad nacional, debiendo en el ejercicio de este

derecho prevalecer el principio de máxima publicidad, así como en caso de ser inexistente deben sujetarse a un procedimiento específico de declaración de inexistencia.

Artículo 6o.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Luego entonces, de toda la información que es generada por los sujetos obligados en ejercicio de sus funciones y atribuciones es pública, por lo tanto, en el ejercicio del derecho de acceso a la información solo puede ser negada por las siguientes razones:

- A) Es clasificada como reservada
- B) Es confidencial
- C) Es inexistente

En el caso que nos ocupa, el área competente Dirección de Catastro, no se pronunció si lo solicitado (planos catastrales de dos claves específicas) es existente o inexistente en sus archivos.

Lo anterior es así, porque la entrega de información derivada de una solicitud, **es procedente respecto de que aquella que haya sido generada o tenga en posesión el sujeto obligado**, no así sobre **información futura** que al momento de haberse presentado la solicitud de información no exista en sus archivos.

Lo anterior cobra sentido, atendiendo lo establecido en el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la información se entrega en el estado en que se encuentra y no existe obligación de procesarla o calcularla.

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

..

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

En este orden de ideas, la Dirección de Catastro Municipal indebidamente negó la información solicitada, **toda vez que lo petitionado no corresponde a un trámite o servicio que implica la generación de un documento nuevo**, que corresponda a alguno de los que presta dicha Dirección y que efectivamente se encuentra regulado en los artículo 41 Ley de Catastro del Estado, el artículo 84 fracción I del Reglamento de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, el 79 fracción I y 99 del Reglamento de Catastro del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, así como el Art. 98 fracción I de la Ley de ingresos del Municipio de Tlajomulco De Zúñiga, Jalisco, Para El Ejercicio Fiscal 2016, todos ellos anteriormente citados en el presente considerando.

Sino respecto de aquella información existente en sus archivos, que corresponda a lo peticionado (planos catastrales), en el estado en que dicha información se encuentre.

Sin embargo, si dicha información contiene partes que correspondan a información confidencial estos deben protegerse de conformidad a lo establecido el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se cita:

Artículo 19. **Reserva- Periodos y Extinción**

3. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de acceso a la información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Sin embargo, **dicha información debió entregarse sin restricción alguna**, en el caso de que el solicitante acredite ser el titular de la información requerida.

En consecuencia **es parcialmente fundado el recurso de revisión**, toda vez que el sujeto obligado no se pronunció respecto de la existencia o inexistencia de la información solicitada e indebidamente negó información argumentando que se trata de un servicio de los que presta el área competente.

Con base a lo anterior, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlajomulco, Jalisco, a efecto de que dentro del plazo de 08 ocho días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada (en versión pública de no acreditarse la titularidad de la información confidencial) o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Tlajomulco, Jalisco**, a efecto de que dentro del plazo de 08 ocho días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada (en versión pública de no acreditarse la titularidad de la información confidencial) o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

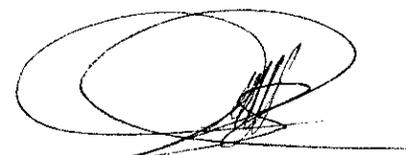
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.



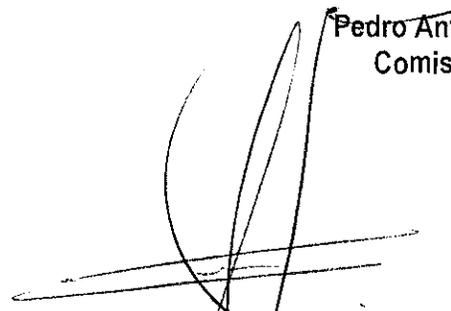
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1056/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 09 nueve del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.

MSNVG/RPNI.